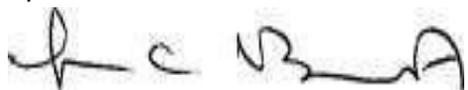


SECRETARÍA. Patía - El Bordo, Cauca, 12 de diciembre de 2022.- Doy cuenta a la señora Jueza con el proceso de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD e INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD N.º 19-532-31-84-001-2022-00106-00, informándole que venció el término para corregir la demanda y dentro del mismo, la apoderada del demandante, remitió escrito de subsanación y anexos. Sírvese proveer.



LUIS CARLOS BOTINA ACHURY
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
PATÍA –EL BORDO – CAUCA
Carrera 3ª Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)
Correo electrónico: jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 352

Patía – El Bordo, Cauca, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF.- DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD e INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD N.º 19-532-31-84-001-2022-00106-00.

Demandante: DIEGO RICARDO INSUASTY AMAGUAÑA
Demandados: WILLIAM FERNANDO ORTEGA ERASO y el menor de edad J.D.O.L., representado legalmente por su madre, la señora SANDRA PATRICIA LUCANO INSUASTY

ASUNTO A TRATAR:

En el proceso de la referencia, cumplido el término para subsanar la demanda, corresponde decidir sobre su admisibilidad o rechazo.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa que, dentro del término de corrección de la demanda, se subsanaron los defectos advertidos en auto interlocutorio N.º 343 de 30 de noviembre de 2022. De manera que, en la actualidad el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 82 y siguientes y 386 numeral 1 del Código General del Proceso, y en lo pertinente, con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022. Además, este Juzgado es competente para conocer el asunto por su naturaleza, en virtud de lo señalado en el artículo 22 numeral 2 del Código General del

Proceso; y por el factor territorial, de acuerdo con lo indicado en el segundo inciso del numeral 2 del artículo 28 del mismo Código, en tanto que, según se informa en la demanda, el menor de edad demandado vive con su madre en el Municipio de Mercaderes - Cauca, que está situado dentro del ámbito de competencia territorial de este Despacho, en lo que a esta clase de asuntos se refiere. Aunado a lo anterior, el demandante propuso la acción de impugnación de la paternidad dentro del término para ello, según el artículo 5 de la Ley 1060 de 2006.

De acuerdo a lo analizado, hay lugar a admitir la demanda, a la cual se le dará el trámite del proceso verbal señalado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, siguiendo las reglas especiales indicadas en el artículo 386 del mismo Código, en concordancia con las normas pertinentes de las Leyes 721 de 2001 y 1060 de 2006, y demás normas procedimentales aplicables, disponiendo lo pertinente en cuanto a las notificaciones de la parte pasiva, y ordenando también notificar para los fines de su cargo, a las señoras Defensora de Familia del ICBF Regional Cauca – Centro Zonal Sur y Personera de este Municipio, como Agente del Ministerio Público. Además, en atención a lo establecido en el numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso, se ordenará de oficio la realización de prueba con marcadores genéticos de ADN, al grupo familiar conformado por el demandante, el menor de edad demandado, su madre y el señor WILLIAM FERNANDO ORTEGA ERASO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD e INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, radicada bajo el N.º 19-532-31-84-001-2022-00106-00, propuesta a través de apoderada judicial por el señor DIEGO RICARDO INSUASTY AMAGUAÑA, en contra del señor WILLIAM FERNANDO ORTEGA ERASO y del menor de edad J.D.O.L., representado legalmente por su madre, la señora SANDRA PATRICIA LUCANO INSUASTY

SEGUNDO. TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento VERBAL señalado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, siguiendo las reglas especiales indicadas en el artículo 386 ibidem, en concordancia con las normas pertinentes de las Leyes 721 de 2001 y 1060 de 2006, y demás normas aplicables.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a los señores WILLIAM FERNANDO ORTEGA ERASO y SANDRA PATRICIA LUCANO INSUASTY y CORRERLES TRASLADO de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, para que la contesten a través de apoderado judicial (abogado titulado).

Y dado que con la demanda subsanada se acredita que se realizó el envío de la misma y sus anexos a las direcciones electrónicas que de los señores WILLIAM FERNANDO ORTEGA ERASO y SANDRA PATRICIA LUCANO INSUASTY, se suministran en el memorial de subsanación; atendiendo lo indicado en el sexto inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, su notificación personal se limitará a la remisión de copia de este auto a tales direcciones. Y de acuerdo con lo establecido en el tercer inciso del artículo 8 de la Ley en mención; se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que el iniciador del correo electrónico desde el cual se envíe el

mensaje recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar que los destinatarios accedieron al mensaje enviado.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente a las señoras Defensora de Familia del ICBF Regional Cauca - Centro Zonal Sur, y Personera de este Municipio, en su calidad de Agente del Ministerio Público, enviándoles a sus respectivos correos electrónicos copia de este auto, y de la demanda y anexos y el escrito de subsanación y anexos.

QUINTO: ORDENAR la realización de prueba con marcadores genéticos de ADN, al grupo familiar conformado por el demandante, el menor de edad demandado, su madre y el señor WILLIAM FERNANDO ORTEGA ERASO, para lo cual en su debida oportunidad se procederá a señalar lugar, fecha y hora.

Los gastos y trámites necesarios para la práctica de la prueba en comento, estarán a cargo de las partes en consideración a lo normado en el segundo inciso del artículo 169 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.


JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza